



---

**Universidad de Valladolid**



*Dictamen jurídico sobre la determinación de la filiación y los derechos sucesorios.*

**Facultad de Derecho.  
Máster de Abogacía.**

Presentado por:

**Marta Pérez Sierra.**

Tutelado por:

**Cristina Guilarte Martín-Calero**

# ÍNDICE

- 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.**
  - 1.1. Hechos.
  - 1.2. Problemas planteados.
- 2. ANÁLISIS JURÍDICO.**
  - 2.1. Principios constitucionales en materia de filiación y su plasmación legal.
  - 2.2. Normativa estatal
  - 2.3. Jurisprudencia aplicable.
  - 2.4. Reglas aplicables a la sucesión testada.
- 3. SU APLICACIÓN AL CASO**
  - 3.1. Filiación no matrimonial respecto de la hija biológica.
    - 3.1.1. La investigación de la paternidad y el principio de prueba.
  - 3.2. Formalización de la relación de padre con los hijos de la pareja sentimental.
  - 3.3. Sucesión de su hija biológica e hijos de su pareja.
  - 3.4. Sucesión compañera sentimental.
  - 3.5. Posible reparto del caudal hereditario.
- 4. PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA FILIACIÓN Y LA SUCESIÓN.**
- 5. CONCLUSIONES.**
- 6. BIBLIOGRAFÍA.**
- 7. RECURSOS WEB**



# 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

## 1.1. Hechos.

Los hechos a tener en cuenta para el caso planteado son:

Primero. Don Juan Domínguez Álvarez tuvo una relación sentimental anterior de la cual nació una hija, pero la filiación fue determinada sólo respecto de la madre. Don Juan nos plantea la pregunta de qué proceso debe de seguir para determinar la filiación a su favor para beneficiar a la hija biológica en el testamento.

Segundo. Don Juan Domínguez Álvarez desde hace cuatro años mantiene una relación sentimental con Doña Cruz Martín Hidalgo, la cual tiene dos hijos biológicos y Don Juan Domínguez Álvarez quiere formalizar la relación con los dos hijos, de 8 y 6 años.

Tercero. Don Juan Domínguez Álvarez desea que en el testamento se tenga en cuenta tanto a su hija biológica como a los hijos biológicos de Doña Cruz Martín Hidalgo.

Cuarto. A su vez le gustaría que Doña Cruz Martín Hidalgo quede plenamente asegurada en sus últimas voluntades, que no le falte de nada.

Quinto. Don Juan Domínguez Álvarez nos identifica su patrimonio, es decir, el caudal hereditario está identificado, el cual está formado por: dos viviendas, dos coches, una plaza de garaje y distintos activos patrimoniales como cuentas bancarias y acciones que ascienden a 300.000 euros.

## 1.2. Problemas/cuestiones que nos podemos plantear.

Hay que tener en cuenta varias cuestiones que nos puede plantear estudiar este caso, debido a que en ningún momento se nos proporciona documentación o se nos indican datos que pueden llevar soluciones diferentes.

Primero. La edad de la hija biológica.

¿Puede negarse a reconocer la filiación?

¿Prueba biológica para comprobar que es su hija? ¿Puede negarse?

Segundo. La existencia o no de un padre biológico de los hijos de Doña Cruz Martín Hidalgo.

Tercero. Indica que Doña Cruz Martín Hidalgo es la pareja sentimental pero no que formen un matrimonio, sólo se nos indica que mantienen una relación sentimental y que conviven desde hace cuatro años.

¿Posibilidad de beneficiar a Doña Cruz Martín Hidalgo formalizando la relación?

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO.

### 2.1. Principios constitucionales en materia de filiación y su plasmación legal.

La filiación por naturaleza la podemos dividir en dos, clasificándose en filiación matrimonial y no matrimonial, las cuales se rigen por el principio de igualdad de los hijos regulado en los artículos 14 y 39.2 de la Constitución Española; y a su vez dicha igualdad se extiende a la filiación adoptiva como regula el Código Civil en su artículo 108.2.

Al equiparar la filiación adoptiva con los dos tipos de filiación por naturaleza se convierte en imperativo constitucional y así lo refleja la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sus sentencias 46/1999 de 22 de marzo de 1999 y 200/2001 de 4 de octubre de 2001.

El artículo 39.2 establece el principio de libre investigación de la paternidad: *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*.<sup>1</sup>

Gracias a la libre investigación de la paternidad podemos cumplir con el principio de veracidad biológica, y así la Ley de Enjuiciamiento Civil regula este principio en su artículo 767.2: *“En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas”*.<sup>2</sup>

Aún así este principio de veracidad biológica tiene sus limitaciones constitucionales, como son la protección a la familia, seguridad jurídica y el bienestar o beneficio del hijo/a. El Código Civil siguiendo la regulación constitucional establece también limitaciones a este principio de veracidad biológica en sus artículos 123 a 125.

---

<sup>1</sup> Constitución Española (1978), artículo 39.2 // Véase también STS Sección 1ª, núm 781/2021, de 15 de noviembre de 2021,

<sup>2</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, Artículo 767.2 (2000) Publicada en el BOE, el 8 de enero de 2000.

Aún así los padres tienen el deber de asistir a sus hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y así lo regula el artículo 110 del Código Civil: *“Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.”*<sup>3</sup>

Siguiendo dicha regulación será considerado padre jurídico el biológico; y para determinar quien es el padre biológico se constituye el principio de veracidad biológica citado anteriormente.

Y finalmente hay que tener en cuenta el principio de interés superior de los hijos, y teniendo en cuenta este principio importantísimo la prueba de paternidad busca el interés y la protección de los hijos como estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia 7/1994 de 17 de enero.

Principio recogido a su vez en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y demás disposiciones legales como son el Código Civil, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Es un principio rector a tener en cuenta en las relaciones paterno filiales, y para mayor abundamiento primara por encima de los intereses de los padres.<sup>4</sup>

## **2.2. Normativa estatal.**

- Constitución Española de 1978.

Recoge los principios constitucionales sobre los cuales se basa el principio de igualdad entre los hijos, así como la protección a la familia; a parte de ser la norma base de nuestro ordenamiento jurídico.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Regula la normativa aplicable a los distintos problemas que engloba el caso planteado.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Regula los distintos procedimientos a seguir para nuestro caso.

---

<sup>3</sup> Código Civil Español (1989), artículo 110.

<sup>4</sup> Jurisprudencia del interés superior del menor STS Sección 1ª, númº 754/2023 de 16 de mayo de 2023

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Regula la importancia de inscribir y formalizar la situación en la que se encuentra nuestro cliente.

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Demuestra la importancia de que los actos que se desarrollan en este dictamen necesitan la intervención de un notario o del juez a solicitud de los interesados.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Normativa a tener en cuenta debido a la edad de los menores que se encuentran involucrados en este caso particular, primando siempre el principio del superior interés del menor

- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Normativa aplicable a tener en cuenta por la reforma que implico en la legislación civil que afecta a nuestro caso.

### **2.3. Jurisprudencia aplicable.**

#### Jurisprudencia Tribunal Constitucional:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994 (Sala 1ª) de 17 de enero de 1994 (recurso 1407/92) *ECLI:ES:TC:1994:7* :Sobre la negativa del padre a realizarse la prueba biológica, considerada como prueba determinante para la filiación.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1999 (Sala 1ª), de 22 de marzo de 1999 (recurso 2605/96). - *ECLI:ES:TC:1999:46*: Sobre la denegación de la pensión de orfandad al hijo adoptivo, incumpliendo el principio de igualdad entre los hijos.
- Sentencia Tribunal Constitucional 200/2001 (Pleno), de 4 de octubre de 2001 (recurso 2992/99) - *ECLI:ES:TC:2001:200*: Sobre la vulneración del principio de igualdad entre los hijos por su filiación.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005 (Pleno), de 26 de mayo de 2005 (recurso 929/96). - *ECLI:ES:TC:2005:138*: Sobre el plazo para la acción de impugnación de la filiación matrimonial cuando el marido no es el padre biológico.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 273/2005 (Pleno), de 27 de octubre de 2005 (recurso 1678/98) - *ECLI:ES:TC:2005:273*: Sobre la legitimación para reclamar la filiación extramatrimonial de la persona que afirma ser el padre biológico.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 (Pleno), de 6 de noviembre de 2012 (recurso 6864/2005). - *ECLI:ES:TC:2012:198* :Sobre la protección de la familia y la filiación adoptiva.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2017 (Sala 2ª), de 18 de septiembre de 2017 (recurso 3870/2015). - *ECLI:ES:TC:2017:105*: Sobre la no discriminación en la herencia por razón de nacimiento.

Jurisprudencia Tribunal Supremo:

- Sentencia del Tribunal Supremo 7306/1993 (Sección 1ª), de 6 de octubre de 1993 (recurso 3487/1990) - *ECLI:ES:TS:1993:6635*: La importancia de otras pruebas para reconocer la filiación a parte de la biológica.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2984/1994 (Sección 1ª), de 29 de abril de 1994 (recurso 2167/1991). - *ECLI:ES:TS:1994:3045*: La importancia de otras pruebas para reconocer la filiación a parte de la biológica.
- Sentencia del Tribunal Supremo 776/1999 (Sección 1ª), de 21 de septiembre de 1999 (recurso 2854/1994). - *ECLI:ES:TS:1999:5672*: Sobre el consentimiento para la adopción y la reclamación de la maternidad.
- Sentencia del Tribunal Supremo 483/2001 (Sección 1ª), de 18 de mayo de 2001 (recurso 1285/1996). - *ECLI:ES:TS:2001:4123*: Sobre la negativa injustificada de realizarse la prueba biológica.



- Sentencia del Tribunal Supremo 772/2004 (Sección 1ª), de 6 de julio de 2004 (recurso 489/2000). - *ECLI:ES:TS:2004:4844*: La sucesión de los hijos.
- Sentencia del Tribunal Supremo 814/2005 (Sección 1ª), de 27 de octubre de 2005 (recurso 2668/2000). *ECLI:ES:TS:2005:6564*: Sobre la prueba biológica y la existencia de otros indicios sobre la relaciones entre los padres y los hijos para determinar la filiación.
- Sentencia del Tribunal Supremo 902/2006 (Sección 1ª), de 29 de septiembre de 2006 (recurso 4317/1999). - *ECLI:ES:TS:2006:5646*: Sobre la adopción, la sucesión de los hijos y los descendientes legítimos.
- Sentencia del Tribunal Supremo 177/2007 (Sección 1ª), de 27 de febrero de 2007 (recurso 2965/1996). - *ECLI:ES:TS:2007:2247*: Sobre otras pruebas que pueden determinar la filiación a parte de la prueba biológica.
- Sentencia del Tribunal Supremo 512/2009 (Sección 1ª), de 30 de junio de 2009 (recurso 532/2005). - *ECLI:ES:TS:2009:4450*: Sobre las relaciones paterno filiales, la verdad biológica y la importancia del principio del superior interés del menor.
- Sentencia del Tribunal Supremo 320/2011 (Sección 1ª), de 12 de mayo de 2011 (recurso 1334/2008). - *ECLI:ES:TS:2011:2676*: Sobre el superior interés del menor.
- Sentencia del Tribunal Supremo 36/2012 (Sección 1ª), de 6 de febrero de 2012 (recurso 2057/2010). - *ECLI:ES:TS:2012:543*: Sobre la adopción.
- Sentencia del Tribunal Supremo 208/2012 (Sección 1ª), de 11 de abril de 2012 (recurso 535/2011). - *ECLI:ES:TS:2012:2570*: Sobre la realidad biológica y la determinación de la filiación.
- Sentencia del Tribunal Supremo 838/2013, (Sección 991) de 10 de junio de 2014 (recurso 731/2011) – *ECLI:ES:TS:2014:5816*: Sobre la Cautela Socini.

- Sentencia del Tribunal Supremo 707/2014 (Sección 1ª), de 3 de diciembre de 2014 (recurso 1946/2013). - *ECLI:ES:TS:2014:5107*: Sobre la negativa de la prueba por parte de las hijas biológicas y la importancia de otros indicios que determinen la filiación.
- Sentencia del Tribunal Supremo 441/2016 (Sección 1ª), de 30 de junio de 2016 (recurso 1957/2015). - *ECLI:ES:TS:2016:2995*: Sobre la reclamación de la filiación extramatrimonial.
- Sentencia del Tribunal Supremo 162/2017 (Sección 1ª), de 8 de marzo de 2017 (recurso 1298/2016). - *ECLI:ES:TS:2017:888*: Sobre la negativa de realizar la prueba biológica y su significado como prueba para determinar la filiación.
- Sentencia del Tribunal Supremo 460/2017 (Sección 1ª), de 18 de julio de 2017 (recurso 2850/2016). - *ECLI:ES:TS:2017:2815*: Sobre la negativa a realizarse la prueba de paternidad.
- Sentencia del Tribunal Supremo 146/2018 (Sección 991), de 15 de marzo de 2018 (recurso 2093/2015). - *ECLI:ES:TS:2018:936*: Sobre la capacidad para otorgar testamento.
- Sentencia del Tribunal Supremo 267/2018 (Sección 1ª), de 9 de mayo de 2018 (recurso 2762/2017). - *ECLI:ES:TS:2018:1617*: Sobre la reclamación de paternidad y sobre la posesión de estado.
- Sentencia del Tribunal Supremo 259/2019 (Sección 1ª), de 10 de mayo de 2019 (recurso 3673/2016). - *ECLI:ES:TS:2019:1485*: Sobre los derechos del hijo extramatrimonial adoptivo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 645/2020 (Sección 1ª), de 30 de noviembre de 2020 (recurso 6401/2019). - *ECLI:ES:TS:2020:4482*: sobre la filiación no matrimonial y el orden de los apellidos.

- Sentencia del Tribunal Supremo 118/2021 (Sección 1ª), de 3 de marzo de 2021 (recurso 881/2018). - *ECLI:ES:TS:2021:858*: Sobre los herederos y sus derechos.
- Sentencia del Tribunal Supremo 781/2021 (Sección 1ª), de 15 de noviembre de 2021 (recurso 2687/2019). - *ECLI:ES:TS:2021:4327*: Sobre la sucesión y la indignidad para suceder.
- Sentencia del Tribunal Supremo 184/2022 (Sección 1ª), de 3 de marzo de 2022 (recurso 307/2019). - *ECLI:ES:TS:2022:941*: Sobre la voluntad de respetar la voluntad del testador, siempre que no incumpla el ordenamiento jurídico.
- Sentencia del Tribunal Supremo 156/2023 (Sección 1ª), de 3 de febrero de 2023 (recurso 1268/2019). - *ECLI:ES:TS:2023:816*: Sobre la capacidad para otorgar testamento.
- Sentencia del Tribunal Supremo 754/2023 (Sección 1ª), de 16 de mayo de 2023 (recurso 6189/2022). - *ECLI:ES:TS:2023:1958*: Sobre el principio del superior interés del menor.

#### Jurisprudencia Audiencias Provinciales:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 352/2001 (Sección 1ª), de 7 de septiembre de 2001 (recurso 659/2000). *ECLI:ES:APVA:2001:1222*: Sobre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 450/2006 (Sección 2ª), de 11 de diciembre de 2006 (recurso 402/2006). *ECLI:ES:APBU:2006:1193*: Sobre los derechos sucesorios del hijo adoptado.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 622/2019 (Sección 2ª), de 17 de diciembre de 2019 (recurso 11746/2017). - *ECLI:ES:APSE:2019:1916*: Sobre la negativa de realizarse la prueba biológica.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 364/2022 (Sección 5ª), de 11 de noviembre de 2022 (recurso 184/2022). - *ECLI:ES:APGR:2022:1990*: Sobre la pensión de alimentos por reclamación de la paternidad de la hija.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 681/2022 (Sección 12ª), de 13 de diciembre de 2022 (recurso 958/2021). - *ECLI:ES:APB:2022:14762*: Sobre la negativa de la madre a que el padre se realice la prueba biológica a pesar de la existencia de otros indicios.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 319/2022 (Sección 1ª), de 23 de diciembre de 2022 (recurso 363/2022). - *ECLI:ES:APSG:2022:523*: Sobre la impugnación de la herencia.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 103/2023 (Sección 2ª), de 20 de enero de 2023 (recurso 678/2022). - *ECLI:ES:APGI:2023:115*: Sobre la reclamación de la filiación extramatrimonial e impugnación de la filiación matrimonial.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 230/2023 (Sección 5ª), de 15 de marzo de 2023 (recurso 1461/2022) - *ECLI:ES:APCA:2023:546*: Sobre la importancia de la filiación, sobre la existencia o no de la posesión de Estado.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 229/2023 (Sección 12ª), de 18 de abril de 2023 (recurso 276/2022). - *ECLI:ES:APB:2023:4686*: Sobre la reclamación de la filiación y la negativa a realizarse la prueba biológica.

#### **2.4. Reglas aplicables a la sucesión testada.**

El artículo 658 del Código civil regula *“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.*

*La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.*

*Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”*<sup>5</sup>

Por ello hay que diferenciar la sucesión testada de la intestada; la primera es la sucesión que se produce cumpliendo la voluntad del causante, mientras que la intestada hay que regirse a lo que establece el Código Civil en sus artículos

---

<sup>5</sup> Código Civil Español (1989) Artículo 658.

A su vez los artículos 662 a 666 del Código Civil establece los criterios de la capacidad para disponer por testamento: ser mayor de 14 años y poder expresar la voluntad aunque sea con los medios o apoyos necesarios para ello. (Sentencias del Tribunal Supremo 146/2018 de 15 de marzo de 2018 o 156/2023 de 3 de febrero de 2023)

El testamento es un acto personalísimo y voluntario como regula el Código Civil en sus artículos 667 a 675, el testador podrá repartir sus bienes cómo el prefiera, ya sea a título de herencia o legado, siempre que no incurra en fraude de ley, es decir, debe de respetar las legítimas.

Artículo 806 del Código Civil: *La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos forzosos.*<sup>6</sup>

Los herederos forzosos los especifica el artículo siguiente: *1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*

*2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*

*3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*<sup>7</sup>

Además, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo la interpretación del testamento una vez fallece el testador, debe perseguir la efectiva voluntad de este, y así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo 118/2021 de 3 de marzo de 2021, resumiendo en ella los criterios jurisprudenciales de este Tribunal para la efectiva interpretación del testamento siguiendo la voluntad del testador.<sup>8</sup>

El testamento puede clasificarse en común o especial, y así los clasifican los artículos 676 y 677 del Código Civil:

- El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.
- El especial puede ser militar, marítimo y el hecho en un país extranjero.

En la situación en la que se encuentra Don Juan Domínguez Álvarez tendría que otorgar testamento común; es decir: ológrafo, abierto o cerrado.

---

<sup>6</sup> Código Civil Español (1989), artículo 806.

<sup>7</sup> Código Civil Español (1989), artículo 807.

<sup>8</sup> Véase también: STS Sección 1ª, númº 184/2022 de 3 de marzo de 2022

### 3. ANÁLISIS APLICABLE AL CASO.

#### 3.1. Filiación no matrimonial respecto de su hija biológica.

Primeramente, hay que tener en cuenta la definición de filiación: “vínculo que existe entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo”. Tiene la dimensión biológica y la dimensión jurídica, en el presente caso la filiación la tiene solo reconocida la madre; pero a su vez hay que distinguir dos tipos de filiación por naturaleza la matrimonial y la no matrimonial; para el presente caso nos vamos a centrar en la filiación no matrimonial porque no se nos indica en ningún momento del supuesto que su expareja y él estuvieran casados. (Artículo 108 CC)

Esta clasificación por naturaleza es la clasificación fundamental de la filiación, por ello el propio Código Civil distingue dos, la filiación matrimonial que hace referencia a que los progenitores están casados, y la filiación no matrimonial cuando los progenitores no están casados entre sí en el momento del nacimiento, ni contraen matrimonio con posterioridad al nacimiento de la hija; diferencia importante a la hora de determinar la filiación.

Hay que poner de manifiesto que la filiación biológica desde el punto de vista del padre no es tan evidente como desde el de la madre; por ello hay que hablar de los medios de determinación de la filiación para establecer el vínculo jurídico.<sup>9</sup>

El artículo 120 del Código Civil regula la determinación legal de la filiación matrimonial; Don Juan Domínguez Álvarez podría reconocer ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público la filiación respecto de su hija biológica.

El padre reconocerá la paternidad biológica respecto de la hija; este reconocimiento es un acto unilateral, personalísimo, irrevocable, retroactivo, puro y formal. Este reconocimiento tiene dos sujetos:

- Activo: en este caso sería Don Juan Domínguez Álvarez (122 CC).
- Pasivo: la Hija.

---

<sup>9</sup> Cómo más adelante se analizará, la prueba biológica no es la principal cuestión que determina la filiación y así lo refleja la jurisprudencia, por ejemplo: *pues basta una simple relación de conocimiento de la que pudiera inferirse la posibilidad de la procreación en atención a datos como los que concurren en el caso presente, al estar acreditado que la demandante y el demandado se conocían porque frecuentaban el mismo gimnasio -en la época aproximada de la concepción de la hija de la demandante- donde se relacionaban, a lo que hay que añadir que el titular del establecimiento declaró que, según comentarios, estaban «liados»* de la STS Sección 1ª, núm 460/2017, de 18 de julio de 2017.

Si realiza el acto formal del reconocimiento ante el encargado del Registro hay que tener en cuenta que puede realizarse en cualquier momento siguiendo la legislación civil como especifica la Ley del Registro Civil en su artículo 44.6.

Pero hay algunos riesgos que Don Juan Domínguez debe saber, el artículo 123 del Código Civil regula lo siguiente: si la hija ya es mayor de edad, es necesario el consentimiento expreso o tácito de esta para que produzca efectos la filiación, y si es mayor de edad con discapacidad será también con el consentimiento expreso o tácito de esta, pero con los apoyos que requiera para ello.

Artículo 123 del Código Civil: *“El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.*

*El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor de edad con discapacidad se prestará por esta, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto”.*<sup>10</sup>

En el caso de que fuera menor de edad aún el artículo 124 del Código Civil regula que el consentimiento expreso o tácito lo tiene que dar el representante legal (en este caso la madre), o si es por vía judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (siempre será parte conforme a lo regulado en el artículo 749 de Ley de Enjuiciamiento Civil) y de la madre que es la progenitora legalmente reconocida.

Si es por vía judicial el artículo 764 Ley de Enjuiciamiento Civil regula que *“Podrá pedirse de los tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil.*

*2. Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme”.*<sup>11</sup>

A su vez hay que tener en cuenta que en el proceso de filiación por vía judicial tiene especialidades y así lo regula el 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.*

---

<sup>10</sup> Código Civil Español (1989), artículo 123.

<sup>11</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, Artículo 764 (2000) Publicada en el BOE, el 8 de enero de 2000.

2. *En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.*

3. *Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.*

4. *La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios”.*<sup>12</sup>

En el caso de que reconozca la filiación en el testamento, los consentimientos o reconocimientos antes mencionados no serán necesarios. Además, el Código Civil establece su irrevocabilidad, a su vez el reconocimiento será eficaz en cualquier tipo de testamento legalmente admitido, por ejemplo en el testamento abierto se entiende que una vez se otorga testamento se produce el reconocimiento.

Finalmente, el reconocimiento en documento público que menciona el artículo 120.2 Código Civil hay que matizarlo con el artículo 186 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil: *“Son documentos públicos aptos para el reconocimiento la escritura pública, el acta civil de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación.*

*La declaración de reconocimiento ante el Encargado cuando no pueda inscribirse inmediatamente, se diligenciará con las circunstancias del asiento, las de identidad del hijo y la firma del declarante, en acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá primero, en su caso, con la solicitud correspondiente, a la aprobación judicial, y después, con el testimonio de la aprobación, tras de diligenciar ésta en el duplicado, al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción”.*<sup>13</sup>

Aunque hay doctrina del Tribunal Supremo que indica que el acta notarial de manifestaciones no es suficiente (2004).

### **3.1.1. Investigación de la paternidad y el principio de prueba.**

La doctrina y la jurisprudencia vienen reflejando que la prueba biológica es voluntaria, ya que si se impone por la fuerza o por medios coercitivos se vulnerarían los derechos

---

<sup>12</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, Artículo 767 (2000) Publicada en el BOE, el 8 de enero de 2000.

<sup>13</sup> Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, artículo 186



fundamentales de la integridad física y moral y la libertad recogidos en los artículos 15 y 17 de la Constitución Española.

Parece interesante hacer mención a que la negativa a realizarse la prueba biológica puede ser un indicio de veracidad, y a que el Tribunal se incline a declarar la filiación, pero esta negativa debe ir acompañada de otros indicios como refleja la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo: “*otros indicios reveladores de la existencia de relaciones íntimas entre los padres al tiempo de la concepción*”<sup>14</sup>

“*basta la observación por diferentes personas que los conocen de actitudes de familiaridad, compañía y expresión de una relación de cariño durante un periodo de tiempo significativo coincidente con el de la concepción*”<sup>15</sup>

Representa un indicio por si sola la negativa de realizar las pruebas biológicas pertinentes, pero no una *ficta confessio* cómo refleja la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>16</sup>

En principio la verdad biológica se identifica con el interés del menor, si bien, en algunos casos, puede entrar en colisión con otros derechos del menor en cuyo caso habrán de analizarse los intereses en liza, ponderarlos y determinar en el caso concreto el interés del menor.<sup>17</sup>

El principio de prueba que exige el artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que anteriormente se ha hecho referencia no precisa que se realice obligatoriamente la prueba biológica para comprobar la filiación, si no que siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo cualquier medio de prueba puede conseguir la convicción del Juez de que los hechos en los que se funda la demanda son veraces; por ejemplo: fotografías, declaraciones testificales de testigos ante notario o incluso una declaración ante notario de la propia madre biológica. (Sentencias del Tribunal Supremo sección 1ª: núm 1994/2984 de 29 de abril de 1994, núm 1993/7306 de 6 de octubre de 1993 o núm 2001/6460 de 18 de mayo de 2001).

El conflicto entre la verdad biológica y el interés superior del menor es latente en este punto, por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma que debe de prevalecer el interés

---

<sup>14</sup> STS Sala de lo Civil, Sección 1ª númº 814/2005, 27 de octubre de 2005, FJ 2.

<sup>15</sup> STS Sala de lo Civil, Sección 1ª númº 177/2007, de 27 de febrero de 2007, FJ 8.

<sup>16</sup> STS Sala de lo Civil, Sección 1ª núm 162/2017, de 8 de marzo de 2017 // Véase también STS Sala de lo Civil, Sección 1ª núm 707/2014, de 3 de diciembre de 2014: en esta Sentencia fueron las hijas quienes se negaron a practicar las pruebas; lo que puede suceder en el presente caso y que hay que tener presente, porque en esta Sentencia se reconoció la filiación por los demás indicios aunque las hijas se negaran.

<sup>17</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina: “El interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Tirant lo blanc, 2014.

superior del menor frente a la verdad biológica, aunque si que es cierto que hay jurisprudencia contradictoria al respecto afirmando que la verdad biológica va unida al bienestar del menor.<sup>18</sup>

### **3.2. Formalización de la relación de padre con los hijos de su pareja.**

El artículo 108 del Código Civil regula que la filiación puede ser por naturaleza (cómo en el anterior caso) o por adopción (que es la que nos interesa en esta cuestión que plantea D. Juan Domínguez Álvarez).

Puede adoptarles sin necesidad de abogado y procurador pero es aconsejable su presencia. Primero hay que destacar que en ningún momento del supuesto se nos indica que los dos menores hijos de Doña Cruz Martín Hidalgo tengan padre biológico o que directamente se ha desentendido de los menores o que desgraciadamente haya fallecido.

Si el padre biológico está determinado, pero no cumple con los deberes y con las obligaciones que regula el artículo 154 del Código Civil, es decir que se ha desentendido de los menores, conllevaría a una privación de la patria potestad como regula el artículo 170 del Código Civil; lo que produciría que sus derechos como progenitor quedarían suspendidos.

Aún así vamos a tener en cuenta el siguiente factor: si existe padre jurídico será él quien preste su autorización/consentimiento para la adopción de los menores.

El artículo 175 del Código Civil establece unos requisitos para ser adoptante, los cuales los cumple Don Juan Domínguez: mayor de 25 años, la diferencia entre los menores y él es de más de 16 años y no puede superar los 45 años. Además los hijos de Doña Cruz Martín Hidalgo son menores no emancipados porque tienen 6 y 8 años.

Seguidamente el artículo 176 del Código Civil establece que la adopción se constituye por resolución judicial, pero en este caso no es necesario presentar la propuesta previa a la Entidad Pública para iniciar el expediente de adopción ya que Don Juan Domínguez Álvarez (adoptante) tiene una relación con Doña Cruz Martín Hidalgo análoga a la relación de afectividad conyugal (porque no se nos indica que estén casados, sólo que tienen una relación sentimental desde hace 4 años).

También hay que indicar que el artículo anteriormente citado hace referencia a que si el adoptante fallece pero ha prestado consentimiento ya ante el Juez, o hubiere prestado su consentimiento en testamento o documento público, los efectos de la resolución judicial se

---

<sup>18</sup> STS Sección 1ª, núm 512/2009 de 30 de junio de 2009 y STS Sección 1ª, núm 320/2011 de 12 de mayo de 2011 priman el interés superior del menor // Por el contrario apoya que la verdad biológica contribuye al bienestar de los menores STS Sección 1ª, núm 776/1999 de 21 de septiembre de 1999.

retrotraen a la fecha de prestación del consentimiento; por lo que si Don Juan Domínguez Álvarez fallece antes de que finalice el proceso de adopción no habría problema porque constaran como sus hijos adoptivos, lo cual es importante tener en cuenta debido al estado de salud de Don Juan Domínguez Álvarez.

Aun así es aconsejable tener la siguiente documentación: documentos que acrediten la convivencia de Don Juan Domínguez con Doña Cruz Martín Hidalgo, documentación de la situación económica, los certificados de los nacimientos de los menores, en el caso de que existiera padre conocido y les haya dado su consentimiento para iniciar el proceso de adopción tenerlo por escrito en un documento; y finalmente documentación que acredite que Don Juan Domínguez ha convivido con los menores, se hace cargo de su educación y de su sustento junto con Doña Cruz Martín.

El artículo 177 del Código Civil regula que tiene que consentir la adopción ante el Juez el adoptante (Don Juan Domínguez Álvarez),

Y deberán asentir ante el Juez tanto el adoptante (Don Juan Domínguez Álvarez), la persona unida al adoptante por una relación análoga a la de afectividad conyugal (Doña Cruz Martín Hidalgo) y a su vez deberán ser escuchados también los dos menores, ya que son menores de 12 años siempre teniendo en cuenta su edad (8 y 6 años) y su madurez.

Estos consentimientos deben realizarse libremente, por escrito y con la información necesaria explicando las consecuencias de estos.

Una vez finalice el proceso de adopción, esta es irrevocable (artículo 180.1 CC). *Y el testimonio de la resolución firme en que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique su inscripción*<sup>19</sup>.

La adopción produce el efecto de la equiparación, es decir, como establece el Código Civil en su artículo 108.2: *“La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ley del Registro Civil 20/2011, Artículo 46 (2011) Publicada en el BOE, el 22 de julio de 2011//Véase también en Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, artículo 39.5 (2015) Publicada en el BOE, el 3 de julio de 2015.

<sup>20</sup> Código Civil Español (1989), artículo 108.2. // A su vez hay que tener en cuenta el principio del superior interés del menor a la hora de adoptar como refleja la jurisprudencia tanto Constitucional como del Supremo: STC Pleno, núm<sup>a</sup> 198/2012 de 6 de noviembre de 2012 o STS Sección 1<sup>a</sup>, núm 36/2012, de 6 de febrero de 2012.

Produciendo el Status familiae, a parte del Status filii, que liga jurídicamente en este caso a los dos menores adoptados con Don Juan Domínguez Martín y su familia.

### 3.3. Sucesión de su hija biológica y sus hijos adoptivos.

Don Juan Domínguez Álvarez tiene claro que quiere hacer testamento, lo cual es aconsejable, puede hacerlo

- Ológrafo lo escribe por sí mismo con los requisitos del 688 del CC. *“El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma”*.<sup>21</sup>
- Abierto cuando manifiesta su voluntad ante las personas que deben autorizar el acto, y así lo contempla el artículo 695 del Código Civil: *“El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos. Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad”*.<sup>22</sup>
- Cerrado cuando el testador no manifiesta su voluntad, pero declara que se haya en un sobre cerrado que presenta a las personas que deben autorizar el acto. Y así lo regula el artículo 706 del Código Civil *“El testamento cerrado habrá de ser escrito. Si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma. Si estuviese escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida.*

---

<sup>21</sup> Código Civil Español (1989), artículo 688.

<sup>22</sup> Código Civil Español (1989), artículo 695.

*Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.*

*En todo caso, antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones”.<sup>23</sup>*

Dependiendo la opción que él decida para manifestar su última voluntad tiene que cumplir con los requisitos formales que regula el Código Civil.

A su vez, hay que indicar que tanto la hija biológica como los hijos de la pareja sentimental que él puede adoptar, serán herederos igualitarios, ya que tendrían los mismos derechos. El artículo 807 del Código Civil indica que son herederos forzosos de Don Juan Domínguez Álvarez y por ello tendrían derecho a la legítima que según regula el artículo 806 del Código Civil es: *la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.*<sup>24</sup>

Constituyendo las dos terceras partes del haber hereditario de Don Juan Domínguez Álvarez.

Además, el principio de igualdad aparece regulado en nuestra jurisprudencia como por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1999: *Vista la adopción como una clase de filiación, los hijos adoptivos y los hijos biológicos son iguales ante la ley, con "independencia de su filiación" (art. 39.2 C.E.).*<sup>25</sup>

Los derechos sucesorios de los hijos, independientemente de su origen familiar, despliegan los efectos de los artículos 897 y 931<sup>26</sup> del Código Civil; respaldados siempre por el principio de igualdad de los artículos 14 y 39 de la Constitución Española y la diferente jurisprudencia.<sup>27</sup>

### **3.4.La sucesión de su compañera sentimental.**

Es recomendable realizar un testamento detallado y más si Don Juan Domínguez Álvarez quiere que su pareja sentimental Doña Cruz Martín Hidalgo quede asegurada económicamente, ya que al no estar su relación formalizada no tendría derecho a la herencia

---

<sup>23</sup> Código Civil Español (1989), artículo 706.

<sup>24</sup> Código Civil Español (1989), artículo 806.

<sup>25</sup> STC Sala Primera, núm° 46/1999, de 22 de marzo de 1999, Fallo // Véase también el principio de igualdad en diferentes STC núm° 7/1994 de 17 de enero de 1994; núm° 67/1998 de 18 de marzo de 1998 o núm° 200/2001, de 4 de octubre de 2001.

<sup>26</sup> El artículo 931 del Código Civil establece que los hijos y sus descendientes suceden a sus padres sin distinción de filiación, edad o sexo.

<sup>27</sup> STS Sección 1ª, núm° 772/2004 de 6 de julio de 2004: en este caso aunque sea una hija extramatrimonial no estaba reconocida por el causante la filiación extramatrimonial, no constaba tampoco en el testamento de este el reconocimiento, por lo que no tenía derecho a la herencia.

porque serían los hijos quienes tendrían derecho a ella, por ello Don Juan Domínguez Álvarez debe de realizar un testamento detallado.

Al haber testamento prevalece la voluntad que Don Juan Domínguez Álvarez haya dispuesto en él, a no ser que no se respeten los derechos de los herederos forzosos. Así que mientras respete las legítimas puede repartir a quién él quiera los bienes de la manera que él desee.

En este caso es aconsejable que, aunque nombre a sus herederos, también indique cómo se van a repartir los bienes y así se asegura de que Doña Cruz Martín Hidalgo quede plenamente cubierta. Pero, aunque sólo designe a los herederos, estos realizarán el reparto de la herencia con un cuaderno particional.

Respetando las legítimas, debemos de tener en cuenta que de no formalizar la relación, Doña Cruz Martín Hidalgo se podría ver protegida/amparada por el tercio de libre disposición ya que Don Juan Domínguez Álvarez podría destinar ese tercio a su pareja sentimental, cubriendo con ello su deseo de que Doña Cruz Martín Hidalgo quedara asegurada económicamente.

Al no formalizar la relación a efectos administrativos y de prueba es recomendable inscribirse como pareja de hecho en el Registro

*“En las parejas de hecho, a diferencia del matrimonio, los cónyuges no se consideran “herederos forzosos” y por tanto no heredan automáticamente uno del otro en caso de fallecimiento”.*<sup>28</sup>

Pero si podría tener derecho a la pensión de viudedad, si en el momento de fallecimiento fuesen considerados como pareja de hecho<sup>29</sup> y concurren los siguientes requisitos:

- *Tengan una análoga relación de afectividad a la conyugal.*
- *No exista vínculo matrimonial con otra persona, ni se hallaran impedidos para contraer matrimonio entre ellos.*
- *Se acredite, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable, notoria, ininterrumpida e inmediata al fallecimiento del causante no inferior a cinco años.*

---

<sup>28</sup> Colegio de la Abogacía Española “*Matrimonios y parejas de hecho, diferencias a la hora de heredar*” 10 de mayo de 2021 <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/matrimonios-y-parejas-de-hecho-diferencias-a-la-hora-de-heredar/#:~:text=Y%20es%20que%20sin%20estar,otro%20miembro%E2%80%9D%2C%20explica%20Mar%C3%ADn.//> Como nota adicional: Esta afirmación no es válida para las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia e Islas Baleares, ya que para estas Comunidades Autónomas ser pareja de hecho significa tener los mismos derechos sucesorios que una pareja matrimonial.

<sup>29</sup> Importante a tener en cuenta la Disposición Adicional 40 de la Ley de la Seguridad Social: “Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.”

- *Exista una formalización pública de la condición de pareja de hecho, que se acredite por: certificado de inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.*<sup>30</sup>

Otra posibilidad sería contraer matrimonio, y así Doña Cruz Martín Hidalgo, sería considerada heredera forzosa, y aunque no se realizara testamento tendría derecho a heredar; ya que se producen efectos civiles desde el día en que se firman los papeles, es decir podría acceder a la herencia y a su vez podría optar a la pensión de viudedad.

Si consideran formalizar la relación, podríamos hablar del usufructo y así asegurar que Doña Cruz Martín Hidalgo pueda disfrutar de los bienes mientras viva, beneficiándose con ello de vivir en casa por ejemplo; pero aún así no es la mejor opción debido a que de existir el usufructo, una vez los menores sean mayores de edad deben de contar con su opinión tanto para administrar como para disponer de los bienes, lo cual podría conllevar problemas.

Es la posibilidad de establecer la “*cautela socini*”<sup>31</sup>, de este modo Don Juan Domínguez Álvarez podría extender el usufructo viudal (correspondiente con la legítima del cónyuge) con el usufructo del tercio de mejora.

Es decir, podría recibir Doña Cruz Martín Hidalgo el usufructo universal y vitalicio del caudal hereditario de Don Juan Domínguez Álvarez; pero deberá compensar al resto de los herederos forzosos atribuyéndoles más bienes de los que les corresponde por derecho en las legítimas.

Si los herederos forzosos aceptan la cláusula, como he desarrollado antes, mantienen la nuda propiedad de los bienes y una vez falleciera Doña Cruz Martín Hidalgo adquirirían el pleno dominio.

Si uno de los herederos no aceptara la cláusula vería reducida su herencia a la legítima; pero si ninguno de los herederos la acepta, normalmente, podrá tener derecho al tercio de libre disposición y al usufructo de mejora si es así la voluntad del testador.

---

<sup>30</sup> Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones “*Pensión de viudedad*” , Página web: <https://www.portalclasespasivas.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PENSIONESCLASESPASIVAS/PENSIONESFAVORFAMILIARES/Paginas/PensionViudedad.aspx#:~:text=Entre%20las%20fechas%20del%20divorcio,duraci%C3%B3n%20m%C3%ADnima%20de%20diez%20a%C3%B1os.>

<sup>31</sup> Véase la STS Sección 991 núm° 838/2013, de 10 de junio de 2014.

Sin embargo, desde el punto de vista fiscal también es desaconsejable, ya que Doña Cruz Martín Hidalgo tributaría en el IRPF por rentas en el usufructo, y una vez falleciera serían los hijos los que tendrían que tributar en sucesiones y cuanto más heredase ella mayor será la cantidad a abonar.

Por ello sería aconsejable adjudicar a Doña Cruz Martín Hidalgo los bienes concretos que cubrieran todas sus necesidades futuras.

El tercio de libre mejora también va destinado a los herederos forzosos, al formalizar la relación Doña Cruz Martín Hidalgo sería considerada heredera forzosa, pero tendrían preferencia los descendientes como regula el Código Civil en su artículo 823: *“El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.”*<sup>32</sup>

Otra opción en este caso, podría ser la realización de una donación a su pareja Doña Cruz Martín Hidalgo. La donación aparece regulada en el artículo 618 del Código Civil: *La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.*<sup>33</sup>

Cómo Don Juan Domínguez Álvarez tiene la preocupación de que Doña Cruz Martín Hidalgo no se vea perjudicada económicamente en el futuro, podría realizar una donación de los bienes que él considere siempre que respete las limitaciones que contemplan los artículos 634 a 643 del Código Civil.

Por ejemplo, Don Juan Domínguez Álvarez debe reservar ya sea en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir; y además debe respetar los bienes suficientes para que la donación no sea inoficiosa; es decir no puede dar ni recibir más de lo que pueda dar o recibir por vía testamentaria.

Esta donación debe regirse por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones de manera subsidiaria a la regulación del Libro III de los diferentes modos de adquirir la propiedad, Título II De la donación del Código Civil.

Sin embargo, la donación puede producir sus efectos una vez el donante fallezca como contempla el artículo 620 del Código Civil: *Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las*

---

<sup>32</sup> Código Civil Español (1989), artículo 823.

<sup>33</sup> Código Civil Español (1989), artículo 618.



*reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria*<sup>34</sup>. Es decir, las reglas establecidas en el Libro III de los diferentes modos de adquirir la propiedad, Título III de las sucesiones, Capítulos I de los testamentos – II de la herencia del Código Civil.

Finalmente, como apunte a la sucesión de la pareja sentimental, tenemos que aclarar a Don Juan Domínguez Álvarez que, si no realiza testamento ni ninguna disposición de última voluntad, rige por defecto la sucesión ab intestato y si no tienen formalizada la relación no tendría derecho a la herencia de Don Juan Domínguez Álvarez, ya que nuestro Código Civil atribuye el derecho a heredar sin testamento al cónyuge y no a otra persona con una relación análoga como la que mantienen ellos.

### **3.5. Posible reparto del caudal hereditario.**

Si el testamento no está bien detallado y sólo nombra a los herederos, pero no hace el reparto de los bienes muebles e inmuebles hay que nombrar un contador partidor; el cual puede ser nombrado:

- Librementemente por Don Juan Domínguez Álvarez que es el testador.
- Puede ser contador partidor dativo, es decir nombrado por el Notario o Letrado de la Administración de Justicia si lo piden los herederos.
- Puede ser nombrado en un procedimiento Judicial como indica el artículo 782 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Código Civil define y regula las funciones del contador partidor, el artículo 1507 nos indica: *“El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos”*.<sup>35</sup>

El contador partidor presenta las siguientes características:

- Cargo voluntario.
- Es temporal, es decir, una vez finalice su trabajo, desaparece la figura de contador partidor.
- Es gratuito, aunque el testador (Don Juan Domínguez Álvarez) puede acordar una remuneración.
- Personalísimo, no puede delegar sus funciones y trabajos en un tercero a no ser que el testador lo permita.

---

<sup>34</sup> Código Civil Español (1989), artículo 620.

<sup>35</sup> Código Civil Español (1989), artículo 1507.

Su trabajo se basa en el principio de igualdad que regula el artículo 1061 del Código Civil *“En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”*.<sup>36</sup>

En este caso tenemos identificado el caudal hereditario: dos viviendas, dos coches, una plaza de garaje y distintos activos patrimoniales como cuentas bancarias y acciones que ascienden a 300.000 euros.

Primeramente, hay que valorar económicamente los dos inmuebles y los dos vehículos y con ello ya repartiríamos la herencia siguiendo el principio de igualdad del artículo 1961 del Código Civil, como se ha citado antes. Siempre respetando las 2/3 del caudal hereditario que es el reservado para las legítimas.

Por ello, si Don Juan Domínguez Hidalgo realiza un testamento detallado, respetando siempre los 2/3 del caudal hereditario para las legítimas, pero realiza un buen reparto del tercio de libre disposición de su herencia, todas las preocupaciones de que tanto su pareja sentimental como los hijos de esta y la hija biológica de él quedarían *“cubiertos”* y se verían beneficiados.

#### **4. PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA FILIACIÓN Y LA SUCESIÓN.**

Este dictamen se ha centrado en el estudio de la filiación extramatrimonial tanto por naturaleza como por la adoptiva; debido a que con la primera pareja sentimental de Don Juan Domínguez Álvarez tuvo una hija biológica respecto de la cual la filiación sólo la tenía reconocida la madre; y respecto a la filiación adoptiva debido a que Don Juan Domínguez Álvarez quiere formalizar la relación con los hijos de la nueva pareja sentimental Doña Cruz Martín Hidalgo.

Entender el proceso de reconocimiento de filiación es muy importante para la redacción y comprensión de uno de los puntos principales del dictamen; por ejemplo poner como uno de los puntos clave del trabajo la igualdad entre la filiación tanto matrimonial como no matrimonial como la adoptiva surtiendo los mismos efectos y así lo recoge el Código Civil en sus artículos y la jurisprudencia citada a lo largo del dictamen.

---

<sup>36</sup> Código Civil Español (1989), artículo 1061.

Primeramente, haré referencia a la filiación extramatrimonial de la hija biológica de Don Juan Domínguez, es extramatrimonial porque no se nos indica que con la anterior pareja sentimental hubiera tenido un vínculo matrimonial.

Así que para que se determine la filiación no matrimonial cómo indica el Código Civil puede ser:

- Por la declaración en el momento en el que se inscribe el nacimiento en el Registro Civil.
- Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, testamento o en otro documento público.
- Por sentencia firme.

En este dictamen me he centrado en el Reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, testamento o documento público debido a la situación en la que se encuentra Don Juan Domínguez Álvarez.

A su vez hay que explicarle los posibles riesgos ya que conforme la legislación y la jurisprudencia, si la hija biológica fuese mayor de edad necesitaría su consentimiento expreso o tácito y si fuese mayor de edad con discapacidad tendría que manifestar su consentimiento expreso o tácito con los apoyos que requiera, conforme regula el artículo 123 del Código Civil.

Si fuese menor de edad, conforme el artículo 124 del Código Civil se necesitaría el consentimiento expreso del representante legal o la aprobación del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente reconocido con audiencia.

Debido a la situación en la que se encuentra Don Juan Domínguez Álvarez considero que es más efectivo que reconozca la filiación con alguno de los métodos que indica el artículo 120 del Código Civil, en este caso para evitar los posibles riesgos que anteriormente he mencionado, le aconsejaría reconocer la filiación en testamento y si es testamento abierto produciría efectos ese reconocimiento desde ese mismo momento.

A su vez es muy importante tener en cuenta siempre el principio de interés del menor, y así lo regula el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996: *“Todo menor tiene derecho a que su interés superior*

*sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado”.*<sup>37</sup>

En relación con este principio, los hijos de Doña Cruz Martín Hidalgo son menores de edad por ello hay que tenerlo siempre presente. Para más abundamiento hay que tener otro factor en cuenta, ¿tienen padre jurídico conocido?

Si es así se necesita que este preste su autorización para que Don Juan Domínguez Álvarez pueda formalizar la relación con los dos hijos cómo él desea. Si el padre jurídico hubiera fallecido o se hubiera desentendido de los menores siendo inexistente para ellos, el que tendrá que aprobar o “autorizar” esta adopción será el Ministerio Fiscal, velando siempre por el interés superior del menor.

En el dictamen me he centrado en la filiación adoptiva para este caso; aunque habría otra posibilidad: la filiación por posesión de estado, la cual significa que Don Juan Domínguez Álvarez aparentase ser el padre biológico de los menores sin serlo, ya que Doña Cruz Martín Hidalgo y Don Juan Domínguez Álvarez conviven juntos desde hace cuatro años aunque no estén casados.

Aunque es cierto que para que se reconozca la posesión de estado tienen que cumplirse tres criterios<sup>38</sup>, la jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que el único factor imprescindible es la fama.<sup>39</sup>

Sin embargo, por las edades de los hijos, 6 y 8 años no cuadrarían con el factor de la fama para poder declarar la filiación por posesión de estado; por ello para formalizar la situación con los menores hay que seguir el procedimiento de adopción explicado anteriormente en el Trabajo.

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (1996), artículo 2.

<sup>38</sup> RLA Asociados “Filiación por posesión de Estado” de 24 de septiembre de 2023 <https://rlaasociados.com/component/k2/item/40-filiacion-por-posesion-de-estado.html>: “1. Nomen: Que la persona que busca la filiación haya usado siempre el apellido del que pretende que sea el padre o de la madre. 2. Tractatus: Que los padres le hayan dispensado el trato de hijo, y él, a su vez, los haya tratado como padre y madre. 3. Fama: Que la persona tenga la reputación a los ojos del público de poseer el estado que aparece, es decir, que toda la familia, amigos y círculos cercanos consideren que esa persona es hija de quien pretende la paternidad”

<sup>39</sup> STS Sección 1ª, núm 267/2018, de 9 de mayo de 2018: “Hay que admitir que resulta posible la acreditación de la posesión de estado aun en ausencia de alguno de sus tres elementos clásicos. En particular, puesto que se trata de reclamar una filiación extramatrimonial no determinada, no sería exigible el nomen en el sentido estricto de que el supuesto hijo usara los apellidos del progenitor, pero sí resulta absolutamente imprescindible el tractatus. Es decir, actos del progenitor (a los que pueden sumarse los de su familia) que den credibilidad a la situación posesoria, actos de atención y asistencia al hijo, actos que comporten el cumplimiento de la función propia de un progenitor. E igualmente es necesario que concurra la fama, entendida como notoriedad y reflejo de la naturaleza del fenómeno posesorio. Con independencia de que pueda ser valorada flexiblemente si, en atención a las circunstancias concretas, incluidos los condicionantes sociales, se aprecia que no se ha querido hacer ostensible la relación de paternidad, es preciso que concurra una exteriorización constante de la relación de estado”.

Siguiendo con los puntos claves del Trabajo, Don Juan Domínguez Álvarez quiere que tanto los hijos de Doña Cruz Martín Hidalgo cómo su propia hija biológica sean herederos. Por ello hay que hacer mención de nuevo al principio de igualdad que regula el artículo 14 y 39 de la Constitución Española, junto con la jurisprudencia como la demás normativa cómo el artículo 108 del Código Civil: *“La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*.<sup>40</sup>

Estos efectos nos llevan a los derechos sucesorios de los hijos, los cuales son herederos forzosos y son los primeros a tener en cuenta ya que tienen derecho a la legítima; aún así es importante señalar que Don Juan Domínguez Álvarez está preocupado tanto porque sus hijos cómo por Doña Cruz Martín Hidalgo queden bien protegidos y que no les falte de nada, por ello es importante aconsejarle que otorgue testamento, principalmente por Doña Cruz Martín Hidalgo porque no tienen formalizada su relación.

Es muy importante destacar que aunque Doña Cruz Martín Hidalgo no esté casada con Don Juan Martín Hidalgo, si este la nombra heredera quedará protegida. Aunque si hay que volver a recalcar que las legítimas que corresponden a los hijos corresponden a las 2/3 partes del caudal hereditario; sólo dispondría del tercio de libre disposición.

El testamento es un acto personalísimo, unilateral, unipersonal, solemne y revocable. Un factor muy importante es tener en cuenta siempre la voluntad del testador, toda persona tiene derecho a determinar el destino de sus bienes cuando fallezca; puede ordenar quienes y cómo habrán de ser sus sucesores.<sup>41</sup>

La libertad de testar constituye el principio y el final de la sucesión testamentaria y el testador podrá actuar a su antojo, siempre y cuando, por supuesto no vulnere las reglas del Ordenamiento Jurídico. Por ello, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo hay que interpretar el testamento conforme a la voluntad del causante.

Finalmente el último punto del Trabajo hace referencia a que Don Juan Domínguez Álvarez, no quiere que su pareja sentimental, Doña Cruz Martín Hidalgo, cuando él fallezca quede “desprotegida”, quiere asegurar su bienestar.

Hay que partir de la base de que no tienen una relación formalizada, es decir, no están casados ni son pareja de hecho. Por ello primeramente se podría informar a Don Juan Domínguez

---

<sup>40</sup> Código Civil Español (1989), artículo 108.

<sup>41</sup> LASARTE ALVAREZ, C. – GARCÍA PÉREZ, C., “La voluntad del causante: la sucesión testamentaria” *Derecho de sucesiones, principios de derecho civil IV*, Marcial Pons, 17 edº, Madrid, 2023, pp 5-6.

Martín que una buena manera de asegurar que Doña Cruz Martín Hidalgo fuera heredera sería casarse, produciendo efectos desde el día que se contrae matrimonio cómo he explicado anteriormente en el dictamen.

A su vez uno de los beneficios sería la pensión de viudedad, ya que el viudo tiene derecho a la pensión sea cual sea la antigüedad del matrimonio; aunque si que es cierto que tiene que tener en cuenta los siguientes criterios, ya que si se cumplen los cuatro no tendría derecho:

- Que la enfermedad de Don Juan Domínguez Álvarez fuera común y existente antes de la boda.
- Que no se haya producido el laxo de tiempo de un año desde la boda y el fallecimiento.
- Que el lapso de tiempo de convivencia tanto antes como después de la boda no supere los dos años.
- No se tienen hijos comunes.

Los cuales por el hecho de ser pareja sentimental y convivir juntos desde hace cuatro años, el mero hecho de formalizar la relación con los dos hijos de Doña Cruz Martín Hidalgo ya haría que 3 de los 4 requisitos para que no tuviera derecho a la pensión de viudedad no se cumplen.

Otra de las opciones que he planteado en el dictamen sería inscribirse como pareja de hecho, que la diferencia que nos interesa para este caso concreto con el matrimonio; es que cómo he explicado anteriormente no sería considerada heredera forzosa del causante. Aún así podría tener derecho a la pensión de viudedad siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *“Que llevarais inscritos en el registro oficial de parejas de hecho al menos dos años o hubierais formalizado vuestra relación ante notario al menos dos años antes.*
- *Que llevarais al menos cinco años de convivencia ininterrumpida y acreditable mediante un certificado de empadronamiento, o bien tuvierais hijos comunes, en cuyo caso no se exige una convivencia mínima”.*<sup>42</sup>

Por ello es muy difícil debido al Estado de salud de Don Juan Domínguez Álvarez que se cumplan estos requisitos.

---

<sup>42</sup> OCU, “Pensión de viudedad: qué, cuánto, para quién”, 4 de mayo de 2023: <https://www.ocu.org/dinero/herencia/informe/la-pension-de-viudedad>

Cómo Don Juan Domínguez Martín, no ha expresado en ningún momento el deseo de formalizar la relación con Doña Cruz Martín Hidalgo; la mejor opción para que se cumpla la voluntad de Don Juan Domínguez Martín sería formular un testamento detallado y por el estudio realizado en el Trabajo, la mejor opción sería el testamento abierto ya que produce efectos una vez se formule, sobre todo para el interés del reconocimiento de la filiación extramatrimonial por naturaleza de la hija biológica.

A parte una de las ventajas que tiene el testamento abierto respecto del cerrado, es que el notario conocerá el contenido de este desde el mismo momento en el que se está redactando; a parte de su carácter flexible ya que si cambian las circunstancias el testador voluntariamente puede modificar el testamento en cualquier momento de su vida.

Respecto del caudal hereditario, respetando las dos terceras partes de este; para repartir el tercio de libre disposición Don Juan Domínguez Álvarez puede repartirlo cómo el desee.

## **5. CONCLUSIONES.**

Una vez estudiado y analizado el caso que nos plantea Don Juan Domínguez Álvarez y en la situación de salud en la que se encuentra; desea que tanto su hija biológica, como Doña Cruz Martín Hidalgo y sus hijos menores reciban todos los bienes que el posee y que no queden desprotegidos cuando el fallezca.

Estudiando a su vez las ventajas y desventajas del caso que nos ocupa la mejor opción es otorgar testamento abierto, el propio notario redactará lo que Don Juan Domínguez Álvarez manifieste; y así a su vez se garantiza que no haya errores y en el futuro exista la posibilidad de impugnarlo.

En este testamento puede reconocer la filiación extramatrimonial de su hija biológica en un acto jurídico, unilateral, personalísimo, puro, formal y con carácter retroactivo. El reconocimiento de su hija biológica en testamento producirá efectos una vez Don Juan Domínguez Álvarez fallezca, en este caso como se ha expuesto a lo largo del dictamen si la hija fuera mayor de edad será ella quien consienta de forma expresa o tácita; si es menor de edad el consentimiento tendrá que darlo el representante legal de la menor (la madre).

Y a su vez, si al otorgar testamento declara su voluntad de adoptar a los hijos menores de Doña Cruz Martín Hidalgo, una vez falleciera Don Juan Martín Hidalgo serían considerados

sus hijos adoptivos, teniendo los mismos derechos sucesorios que su hija biológica siguiendo el principio de igualdad entre los hijos regulado en el artículo 108 del Código Civil.

Respecto a la última cuestión, en este mismo testamento abierto podrá instituir como heredera a Doña Cruz Martín Hidalgo como heredera, pudiendo dejarle todo el tercio de libre disposición, ya que debe de respetar las legítimas de los herederos forzosos que en este caso serían los hijos de los anteriores puntos.

Con Doña Cruz Martín Hidalgo mantiene una relación de afectividad análoga a la que mantiene una pareja matrimonial, pero a efectos sucesorios no son equivalentes; por ello es muy importante que si quiere garantizar el bienestar de su pareja sentimental otorgue testamento porque de no ser así no tendría derecho a la herencia.

Cómo un último consejo, podrían inscribirse en el Registro de Parejas de hecho, ya que si transcurren dos años desde que se inscribieran, a la hora de liquidar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones puede verse reducido en un 50% por la equiparación entre las parejas de hecho y los matrimonios una vez las parejas de hecho se encuentren inscritas en el Registro.

## **6. BIBLIOGRAFÍA.**

- ACEVEDO BERMEJO, A: *“Guía práctica sobre filiación, paternidad y patria potestad”*, Tecnos, 2013.
  
- DE ANDRÉS HERRERO, M<sup>a</sup>A; ALONSO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>A; ÁLVAREZ AMBROSIO, P; PARRÓN CAMBERO, M<sup>a</sup>J; AA.VV: *“Recopilación de criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo en recursos por interés casacional y en procedimientos de tutela civil de los derechos fundamentales”* Coord: Blanco Saraleguji, JM; Blázquez Martín, R; Tribunal Supremo Sala Primera, Enero 2017.
  
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C: *“El interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”*, Tirant lo blanc, 2014.
  
- LASARTE, C; GARCÍA PÉREZ, C,: *“Derecho de sucesiones, principios de derecho civil IV”*, Marcial Pons, 17<sup>a</sup> ed, Madrid 2023.



- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M<sup>ª</sup>T; REYES LÓPEZ, M<sup>ª</sup>J; CHAPARRO, MATAMOROS, P; ATIENZA NAVARRO, M<sup>ª</sup> L; AA.VV “*Derecho Civil IV, Derecho de Familia*”, Tirant Lo Blanch, 3<sup>a</sup> ed, 2020.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C; DE PABLO CONTRERAS, P; PÉREZ ÁLVAREZ, MA: “*Curso de Derecho Civil Volumen IV, Derecho de Familia*”, Coord: Martínez Aguirre Aldaz, C; Edisofer S.L, 6<sup>a</sup> ed, 2021.
- OSSORIO SERRANO, JM; RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J; RODRIGUEZ MARÍN, C; AA.VV,: “*Derecho Civil IV, Derecho de familia y sucesiones*”, Coord: Sánchez Calero, FJ; Tirant Lo Blanch, 11<sup>a</sup> ed, Valencia, 2023.

## 7. RECURSOS WEB:

- Conceptosjuridicos.com: “Derecho Civil”.
- Artículo: “*Matrimonios y parejas de hecho, diferencias a la hora de heredar*” 10 de mayo de 2021 Colegio de la Abogacía Española. Página web: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/matrimonios-y-parejas-de-hecho-diferencias-a-la-hora-de-heredar/#:~:text=Y%20es%20que%20sin%20estar,otro%20miembro%E2%80%9D%2C%20explica%20Mar%C3%ADn>.
- Artículo: “*Filiación por posesión de Estado*” de 24 de septiembre de 2023, RLA Asociados. Página web: <https://rlaasociados.com/component/k2/item/40-filiacion-por-posesion-de-estado.html>
- Informe: “La pensión de viudedad: qué, cuanto, para quién”, de 4 de mayo de 2023, OCU (Organización de Consumidores y Usuarios). Página web: <https://www.ocu.org/dinero/herencia/informe/la-pension-de-viudedad>
- Informe: “*Pensión de viudedad*” Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Gobierno de España, Página web: <https://www.portalclasespasivas.gob.es/sitios/clasespasivas/es->

[ES/PENSIONESCLASESPASIVAS/PENSIONESFAVORFAMILIARES/Paginas/PensionViudedad.aspx#:~:text=Entre%20las%20fechas%20del%20divorcio,du%20miembros%20de%20la%20pareja,viudo%20o%20divorciado%20Fa](https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Pantalla100Detalle/1251181050732/enlaces/1201782392856/Tramite#:~:text=Entre%20las%20fechas%20del%20divorcio,du%20miembros%20de%20la%20pareja,viudo%20o%20divorciado%20Fa)

- Informe: “*Parejas de Hecho*” Sede electrónica de la Junta de Castilla y León. Página Web:  
<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Pantalla100Detalle/1251181050732/enlaces/1201782392856/Tramite#:~:text=Am>

Las siguientes bases de datos fueron utilizadas para la búsqueda de jurisprudencia:

- **LA LEY DIGITAL.**
- **ARANZADI DIGITAL.**
- **CENDOJ.**
- **IUSTEL.**
- **LEFEVBRE.**